



**EXPEDIENTE N°** : 1398-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS EL PAISA E.I.R.L. <sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE EL MILAGRO, PROVINCIA DE  
UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 30 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1172-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 20 de julio de 2018, el escrito de descargos de fecha 10 de abril del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Amazonas**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL PAISA E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 206 + 061, centro poblado El Reposo, en el distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/OD-AMAZONAS-HID<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 010-2016-OEFA-DS-OD-AMAZONAS-HID<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 443-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 28 de febrero del 2018, notificada el 12 de marzo del 2018<sup>7</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Referencia: HT 2016-I01-042817.

<sup>2</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20601919436.

<sup>3</sup> Páginas 70 al 72 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/OD AMAZONAS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 39 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 al 12 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/OD AMAZONAS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 39 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 38 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 40 al 55 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 56 del Expediente.



4. El 10 de abril de 2018, presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) en el presente PAS.
5. El 20 de julio de 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1172-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Folio 57 y 58 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 59 al 61 del Expediente

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado: Estación de Servicios El Paisa E.I.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se evidenció residuos sólidos peligrosos a granel (botellas de productos químicos-aceites, lubricantes) sin su correspondiente contenedor.**

##### a) Análisis del hecho detectado

9. Durante la acción de supervisión realizada el 21 de octubre de 2015, la OD Amazonas<sup>11</sup> detectó que el administrado acondicionaba sus residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor, incumpliendo la normativa ambiental.
10. Es por ello que, en el ITA, la OD Amazonas concluyó que el administrado no contaba con un contenedor para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.<sup>12</sup>

##### b) Subsanación antes del inicio del PAS

11. Conforme a lo señalado en el escrito de descargos y de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD, el 11 de marzo de 2016, se advierte que el administrado remite al OEFA, fotografía de la implementación del recipiente para residuos sólidos peligrosos, debidamente rotulado y con su tapa correspondiente, conforme se aprecia a continuación:

*Imagen N° 1. Vista del recipiente de residuos sólidos peligrosos<sup>13</sup>*



Fuente: Descargos del administrado

12. Es así que queda evidenciado que el administrado corrigió su conducta al asignar

<sup>11</sup> Páginas 4 y 5 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/OD AMAZONAS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 39 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 58 del Expediente.



un contenedor debidamente rotulado y con tapa para la disposición de sus residuos sólidos peligrosos.

13. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. Al respecto, se advierte que la OD Amazonas, mediante Carta N° 535-2016-OEFA/DS-SD<sup>16</sup> requirió al administrado subsanar el hecho detectado. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
15. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

#### **a) Probabilidad de Ocurrencia**

16. Para el caso de no realizar un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que la Estación de Servicios no contaba con un contenedor

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>16</sup> Página 55 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/OD AMAZONAS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 39 del Expediente





para sus residuos sólidos peligrosos, se le asignó un **valor de 5** que corresponde a una probabilidad de **“Muy probable”**. Es así que, el hecho de no contar los recipientes de residuos peligrosos, persistirá diariamente hasta que se realice la implementación del adecuado acondicionamiento.

**b) Gravedad de la consecuencia**

- 17. Es preciso señalar que la Estación de Servicios se encuentra ubicado en Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 206 + 601, centro poblado el Reposo, el cual colinda con viviendas que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos de la Estación de Servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno humano”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<b>Factor Cantidad</b> La estimación de generación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no superaría los 3 kg/semana, lo que equivale a menos de 1 ton/mes. En ese sentido se le asignó el valor de 1.	<b>Factor Peligrosidad</b> Por la característica intrínseca de los residuos sólidos acondicionados en los contenedores, se le asignaría un grado de peligrosidad bajo, razón por la que se generaría un daño leve y reversible. En tal sentido se asignó el <b>valor de 1</b> .
<b>Factor Extensión</b> El inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y la dispersión de estos, podría generar un alcance de afectación no sería mayor a 500 m <sup>2</sup> , razón por la cual se le asignó el <b>valor de 1</b> .	<b>Factor Personas potencialmente expuestas</b> La estación de servicios se encuentra ubicado en una calle con mediana/bajo afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo (entre 5 y 49 personas). En ese sentido se le asignó el <b>valor de 2</b> .

**c) Cálculo del Riesgo**

- 18. El resultado se muestra a continuación:

Elaboración: SFEM

- 19. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un **“valor de 5”** como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar un correcto acondicionamiento de residuos peligrosos, toda vez que el Estación de Servicios no contaba con un cilindro de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, lo que califica como **“Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve?**.
- 20. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS y que la referida conducta califica como una de riesgo leve,



en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL PAISA E.I.R.L.** por las infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 443-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL PAISA E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>17</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL PAISA E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EAH/cchm/lua

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo**  
(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".